

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

EXPEDIENTE: CODHEM/ACE/APO/08/2024

RECOMENDACIÓN 1/2024

**DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRATO
DIFERENCIADO Y PREFERENTE.**

**DERECHO RELACIONADO: DERECHO A LA
EDUCACIÓN SUPERIOR**

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 19 JUNIO DE 2024.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;³ procedió a examinar los

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

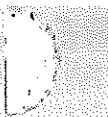
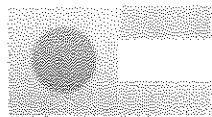
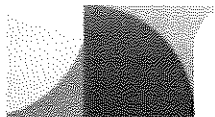
³ **Objeto de la Comisión**

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/ACE/APO/08/2024** del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, enunciados al epígrafe, relacionados con una queja interpuesta por **Q.**

La presente Recomendación, de carácter especializada, se encuentra coordinada por la Segunda Visitaduría General, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracción I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

4 Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

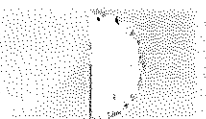
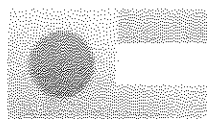
5 Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010. Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta la clave utilizada para la persona relacionada:

Clave	Significado
Q	Persona quejosa

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a organismos y organizaciones nacionales e internacionales, programas, instituciones públicas, así como normativa, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
UAEMéx	Universidad Autónoma del Estado de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAEIIES	Programa de Apoyo a Estudiantes Indígenas en Instituciones de Educación Superior

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

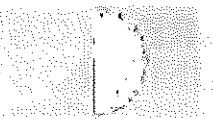
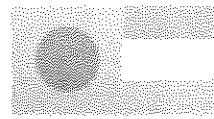
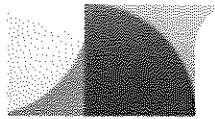
Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C. P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

PAAEI	Programa de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas
ANUIES	Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior
PHE	Pathways to Higher Education
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CONAVIM	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
INEGI	<u>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</u>

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

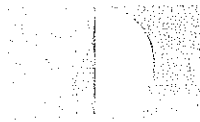
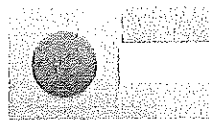
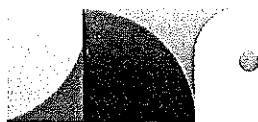
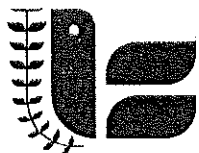
El 19 de abril de 2024, **Q** presentó examen de admisión para la licenciatura de Ciencias Políticas y Administración Pública en la Universidad Autónoma del Estado de México, del cual, la persona quejosa no resultó seleccionada, obteniendo el lugar 144 de 143 lugares disponibles, motivo por el cual ingresó un escrito de queja ante esta Institución el 6 de junio de la misma anualidad.

Derivado del escrito de queja, este Organismo advierte que el procedimiento de selección de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), no toman en consideración a las personas indígenas y sus contextos, ignorando las características y diferencias, de crianza, cultura, identidad, alcance de bienes y servicios; falencias educativas asociadas a la desigualdad estructural del lugar en donde viven, nivel económico, y muchas otras características que impiden que las personas compitan en las mismas condiciones.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en este Organismo el once de junio de la presente anualidad, interpuesta por Q en el que se advierte:

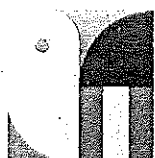
- Reporte individual de nuevo ingreso a los estudios profesionales del ciclo escolar 2024-2025, en el que no se advierte un criterio que pueda visibilizar la atención a las brechas de cobertura de personas en situación de vulnerabilidad.
- Posicionamiento de la Red Nacional de Abogadas Indígenas, que establecen la desigualdad estructural en el caso de Q, así como la necesidad de que las Universidades públicas en el Estado de México implementen acciones afirmativas o medidas diferenciadas para **garantizar el ingreso y permanencia a la educación superior** de las y los jóvenes indígenas..

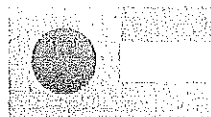
2. Opinión Técnica preliminar en materia de sociología de 11 de junio de 2024, suscrita por la Licenciada Karla Camacho Mondragón, adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo.

3. Opinión Técnica preliminar en materia de antropología de 11 de junio de 2024, suscrita por la Doctora en Antropología Social Sonia Guadalupe Contreras Medina, adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión.

III. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

A continuación, se analizan y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables en el caso; para lo que se considerarán las evidencias que integran el asunto, así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos, que delimiten los deberes y las





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

obligaciones que la autoridad responsable inobservó como parte invariable de su actuación.

III.1. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El análisis de contexto en la investigación que nos ocupa se obtiene de la información disponible en el expediente de queja, además de un minucioso estudio y análisis de los procesos de selección y la inclusividad real con la que son manejados, lo que permitió advertir medios de convicción de donde derivan los actos u omisiones que resultan la base para acreditar vulneraciones a derechos humanos, en el marco de los siguientes contextos.

III.1.1. Contexto Objetivo

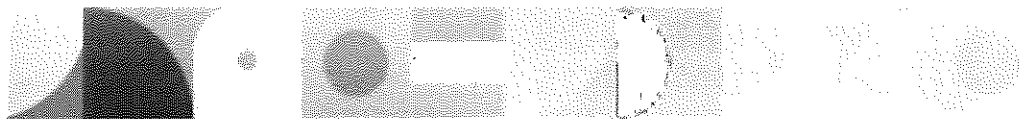
Acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual se refiere al **escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos sociales**.⁷

En consecuencia, de los hechos descritos, el **escenario generalizado es la falta de criterios más amplios para lograr una inclusividad real en los procesos de selección para educación superior**; como grupo reconocido en situación de vulnerabilidad, **son las personas pertenecientes a comunidades indígenas en el contexto de acceso a educación superior**, toda vez que, durante dichos procesos, las personas indígenas no son reconocidas como un grupo en situación de vulnerabilidad y que requieren procesos diferenciados al común.

De lo anterior, se develan patrones estructurales de exclusión; la discriminación estructural trasciende a toda actividad del Estado, ya sea normativa, social y cultural, por lo que se deben adoptar medidas con vocación transformadora en un doble aspecto: que las mismas tengan un efecto repositivo; pero que resuelvan la

⁷Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr 147.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

accesibilidad en la educación superior para personas en situación de vulnerabilidad, como las **personas indígenas**.

III.1.2. Contexto Subjetivo

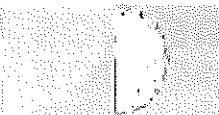
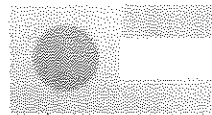
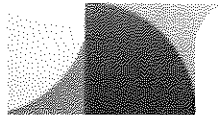
La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y victimizada.⁸

Al respecto, este Organismo advierte que la autoridad recomendada ha implementado ciertas medidas a fin de reconocer la existencia de personas indígenas que aspiran e ingresan a la institución, entre ellas, que existen programas de apoyo, una vez que las personas indígenas han ingresado a la UAEMéx; sin embargo, no se cuenta con evidencia que compruebe que estas circunstancias son respetadas al momento de los tiempos de selección, motivo por el cual, se considera que, si bien existe un interés por realizar acciones positivas para lograr una inclusividad real, lo cierto es que las mismas no se llevan a cabo.

En el caso concreto, se desprende del escrito de queja que **Q**, es una **mujer, joven, indígena mazahua**, de 18 años, que vive en [REDACTED] Estado de México, procedente de una familia integrada por su progenitor, quien es [REDACTED] Mazahua, con el objetivo de preservar, fortalecer y difundir la cultura mazahua, el amor a las raíces y tradiciones de su comunidad; su progenitora se dedica al hogar, a cultivar la tierra, elaborar su vestimenta tradicional, y además, es conocedora de la medicina tradicional por enseñanza de su abuela materna, quien era partera; y sus tres hermanas de 16, 13 y 3 años; todos hablantes bilingües de la **lengua materna mazahua** y español.

⁸Cfr. Idem.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Es importante mencionar, que **Q**, además, es una joven mazahua, que a su corta edad, cuenta con una trayectoria social y comunitaria a favor de los derechos culturales y lingüísticos de la comunidad mazahua, su labor por preservar su identidad y cultural la ha llevado a ser galardonada, en el 2021, como Premio Estatal [REDACTED] en la categoría [REDACTED] así como a recibir la [REDACTED] en su municipio, en el mismo año, además es integrante activa en diversas organizaciones y colectivos, como [REDACTED] que promueven la riqueza cultural, el empoderamiento económico de las mujeres indígenas; actividades de voluntariado y los derechos de los pueblos indígenas, actividades no académicas, pero sumamente valiosas en la preservación de su identidad, lengua y tradiciones.

III.1.3. Enfoque diferencial e interseccional

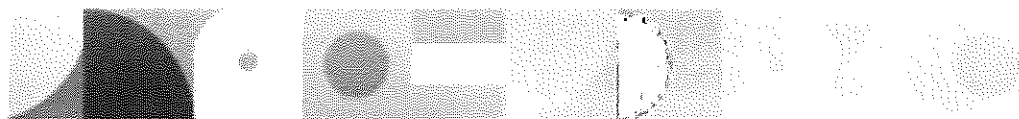
La necesidad de adoptar enfoques diferenciados respecto a las personas depende de su contexto particular; en el caso en concreto, se aborda a partir del **grupo de vulnerabilidad de personas indígenas**, especialmente en un contexto educativo superior al que de manera regular el grueso de la población no logra acceder, por ende, un grupo en situación de vulnerabilidad lo encuentra aún más difícil.

En esta circunstancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) establece como **enfoque diferencial**:

El enfoque diferenciado o diferencial es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación, supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general, tomando en cuenta sus particularidades y necesidades [...] La SCJN ha señalado que el enfoque diferencial es la introducción de una perspectiva de diversidad que analiza las causas, consecuencias e impactos diferenciados debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión.⁹

⁹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2020), *Protocolo para juzgar con perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En dichas condiciones, un aspecto importante para considerar es la tendencia nacional de la **reducción de la brecha de género en el acceso a la educación superior**, que supone que la incorporación de las mujeres a los estudios superiores va de la mano de una toma de poder de decisión y autonomía de sus vidas, aunque las experiencias de las mujeres en las universidades, muestra que existe una doble condición de desventaja que a estas estudiantes se les podría atribuir al **ser indígenas y ser mujeres**, por lo que no hay un trato preferencial hacia la población indígena ni hacia la población femenina.¹⁰

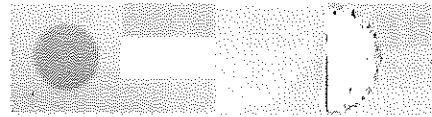
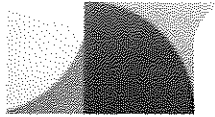
En el caso en estudio, la necesidad de aplicar un **enfoque diferenciado o diferencial** en el caso de **Q** se evidencia a partir de las impresiones en materia de sociología y antropología emitidas por especialistas de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión de Derechos Humanos.

Ahora bien, la experta en antropología evidencia que el racismo estructural, es un sistema en el que las **políticas públicas, las prácticas institucionales, las representaciones culturales y otras normas actúan de diversas maneras, a menudo reforzándose para perpetuar la desigualdad de los grupos raciales**, y en el caso de **Q**, al ser una mujer indígena mazahua, se enfrenta a desigualdades sociales, no sólo por su condición étnica, sino también de edad, de género y de clase a un proceso de selección inequitativo, considerando su contexto social y cultural en el que prevalece un sistema educativo que no corresponde con su lengua materna, ni toma en cuenta los saberes y las necesidades a las que se enfrenta su comunidad.

Por su parte la especialista en sociología, de manera coincidente, establece que la realidad social de **Q** se constituye a partir de **fenómenos sociales, políticos y culturales que, de manera interseccional suelen generar, en la mayoría de los**

¹⁰ Cfr. Chávez-Arellano, María Eugenia (2020), *Las estudiantes indígenas en la Universidad Autónoma Chapingo y la feminización de la agronomía*, en CPU-e, Revista de Investigación Educativa, número 31, julio-diciembre, 2020, Instituto de Investigaciones en Educación, Universidad Veracruzana, disponible en: <https://cpue.uv.mx/index.php/cpue/article/view/2701/4558>.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

casos, vulnerabilidades y violencias que devienen en la violación de algunos derechos humanos. Sin embargo, también se advierte, que, a pesar de ello, **Q**, es una mujer, joven e indígena, de una comunidad hegemonícamente no urbanizada, que tiene una **trayectoria prometedora. Capacidades notables que podrían verse mermadas** como consecuencia de un sistema educativo que, con base en una falsa meritocracia, elimina las posibilidades de un ascenso del capital social, cultural y económico.

Esta necesidad de aplicar enfoques diferenciados, ha sido visibilizada también por la **Red Nacional de Abogadas Indígenas**, organización, que al acompañar el escrito de **Q**, aborda su preocupación por la **desigualdad estructural** que viven las mujeres indígenas para acceder a distintos derechos, entre ellos, la educación pública en condiciones igualitarias; desigualdad que se hace visible en el caso de **Q**, quién presentó el examen de admisión de primera ronda en la Universidad Autónoma del Estado de México y por un margen mínimo no alcanzó los puntos para ingresar. En dicho escrito, la Red agrega que los **espacios educativos crean estándares asimétricos entre los saberes indígenas y el conocimiento hegemónico, por lo que, en su mayoría, las y los jóvenes indígenas se ven en desventaja.**

Lo anterior, según la experiencia de dicha organización, no es un caso aislado, ya que se tiene **conocimiento de varias experiencias donde jóvenes indígenas se quedan fuera de la Universidad debido a las condiciones sociales, económicas y de discriminación múltiple que viven en sus comunidades y que los colocan en desventaja frente a las y los estudiantes no indígenas;** de ahí, que debe realizarse lo necesario para que las Universidades públicas en el Estado de México implementen acciones afirmativas o medidas diferenciadas para garantizar el ingreso y la permanencia a la educación superior de las y los jóvenes indígenas.

III.1.4. Teorías que impulsan el trato preferente

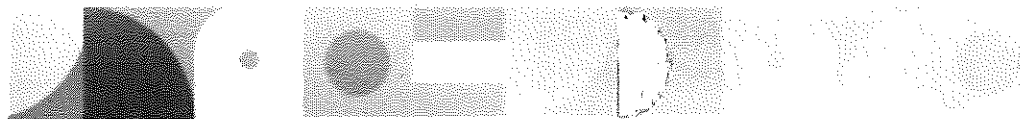
John Rawls advierte que la justicia social es esencial para la construcción de una sociedad democrática en la cual los ciudadanos sean concebidos como democráticos,

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

libres e iguales. Esta visión coloca a la justicia como "la primera virtud de las instituciones sociales"¹¹. Sobre la idea del liberalismo político, el filósofo sienta las bases para abordar las **desigualdades sociales y el acceso a bienes y posiciones sociales**.

Ahora bien, para *Donald R. Winkler*, experto en el análisis y evaluación de programas y políticas educativas, señala que "la **equidad en la educación superior se refiere al grado de acceso a la educación superior que tienen los diversos grupos sociales**, y a los efectos de la educación superior sobre la distribución de ingresos y la movilidad social."¹² En ese sentido, las condiciones de la educación superior pueden mejorar si se incrementa el acceso de los grupos de menores ingresos.

Se han planteado de manera teórica algunas acciones para **contrarrestar cualquier acto discriminatorio y el afianzamiento del principio de igualdad**, como lo es la discriminación inversa o positiva, la cual se conceptualiza de la siguiente forma:

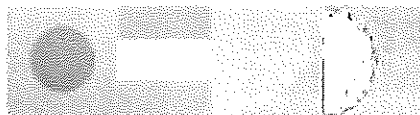
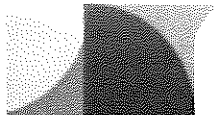
*[...] una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, **étnico**, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un **trato preferencial para compensar de alguna manera por los perjuicios o la discriminación** de la que pudieron ser víctimas con anterioridad.*¹³

Sobre esta base, *Ronald Dworkin* establece el necesario debate en casos relacionados con discriminación inversa, y en particular se centra en dos asuntos relacionados con **rechazos a instituciones de educación superior, por no pertenecer a minorías raciales** (caso De Funis), o por ser de raza negra y permitir sólo el acceso a individuos de raza blanca (Caso Sweat), y sostiene de manera clara que cualquier oposición a las acciones afirmativas que privilegian a las denominadas minorías, bajo el amparo de la cláusula de igual protección ante la ley, requiere de una

¹¹ Gargarella, Roberto (1999). Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política. Barcelona: Paidós, p.21.

¹² Winkler, Donald (1994). *La educación superior en América Latina. Cuestiones sobre eficiencia y equidad*. Washington: Banco Mundial, p. 50.

¹³ Cfr. García García-Cervigón, Josefina y Rodríguez Núñez Alicia (2019) *Política criminal y derechos humanos*, 2da edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, p.45.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

argumentación que permita dar solidez a una respuesta que distará de ser concluyente respecto de las clasificaciones preferenciales por raza.¹⁴

En ese sentido, el filósofo diferencia ambos casos; en el caso *Sweat*, para negar la admisión, la Universidad se valió únicamente de argumentos utilitaristas apoyados en preferencias externas, lo cual vulnera el derecho a igual consideración y respeto. Respecto al caso *De Funis*, el argumento idealista utilizado para rechazar su admisión y apoyar una política de **trato preferente a favor de las minorías, se basa en que dicho programa sirve para mejorar una situación de la comunidad sin afectar la igual consideración y respeto.**

Dworkin concluye de la siguiente manera:

En el caso De Funis nos quedamos, pues, con el argumento simple y directo con que comenzamos. Los criterios raciales no son necesariamente los estándares correctos para decidir qué aspirantes deben ser aceptados por las facultades de derecho, pero tampoco lo son los criterios intelectuales, ni -a la verdad- ningún otro conjunto de criterios. La equidad -y la constitucionalidad- de cualquier programa de admisión debe ser medida con el mismo criterio. El programa se justifica si sirve a una política adecuada, que respete el derecho de todos los miembros de la comunidad a ser tratados como iguales, pero no en el caso contrario. Los criterios que usaron las facultades que se negaron a tener en cuenta a los negros no respondían a esa exigencia, pero los criterios usados por la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington sí.¹⁵

En el repaso de dichas acciones, Dworkin sostuvo lo siguiente:

Las justificaciones compensatorias suponen que la discriminación positiva resulta necesaria, como Scalia expresó, para compensar a las minorías por el daño infligido a su raza o clase en el pasado. Como dicho juez advirtió acertadamente, constituye un error pensar que una raza deba a otra una compensación. Sin embargo, las universidades no utilizan estándares de admisión sensibles a la raza para compensar a los individuos o a los distintos grupos. En efecto, la discriminación positiva es una empresa que mira al futuro - no al pasado -, y los estudiantes que son miembros de los grupos minoritarios a quienes beneficia no han sido necesariamente víctimas, como individuos, de alguna injusticia en el pasado. Las universidades más importantes no esperan formar un mayor número de estudiantes negros o pertenecientes a minorías a modo de reparación por las injusticias cometidas en el pasado, sino para construir un futuro mejor para todos, ayudando a deshacer una maldición que el pasado ha puesto sobre todos nosotros.¹⁶

¹⁴ Véase, Dworkin, Ronald (1989), *Los Derechos en serio*, 2da edición, Ariel, Barcelona, pps. 327-348.

¹⁵ Ibidem, p. 347.

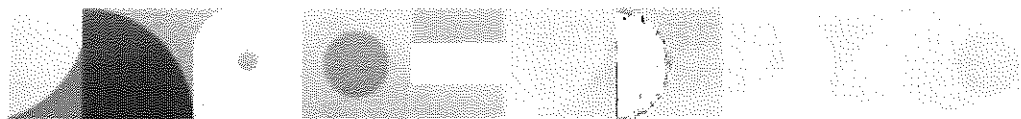
¹⁶ Dworkin, Ronald (2003), *Virtud Soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, Paidós, Barcelona, p.468.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

El autor muestra una posición favorable a las medidas de trato preferente, los argumentos expuestos son de primera línea y no minimizan los argumentos utilitaristas o idealistas postulados en los tribunales; al contrario, dota de un argumento moral y social que apuesta al interés colectivo.

IV. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

IV.1. Universalidad

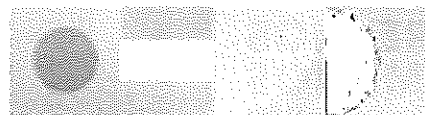
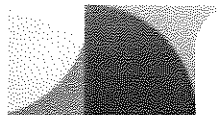
La universalidad, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.¹⁷ El trato preferente e igualitario es uno de los modelos más representativos de la Universalidad al considerar a la persona en sí misma, y reconocer que existen deudas históricas con grupos excluidos, como el caso de las personas indígenas.

Si existe un principio que se puede contextualizar bajo la **perspectiva intercultural**, es precisamente la universalidad, toda vez que los derechos humanos son una construcción histórica que el principio desentraña con fin, pues los derechos sólo representan una parte de la cultura –occidentalizada-, y pretender que sólo los valores de algunas personas sean considerados universales, **se da lugar a procesos excluyentes**; es así como la **perspectiva intercultural redefine la universalidad y el principio trasciende a estadios de equidad e igualdad de grupos históricamente excluidos**.

IV.2. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; el

¹⁷ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

disfrute de un derecho depende directamente de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa. En el caso, en concreto, el acceso igualitario permite que se puedan materializar una serie de derechos que satisfacen necesidades elementales de las personas.¹⁸

Asimismo, el criterio de interdependencia se redimensiona al abordar grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas indígenas, pues no debe hacer distinción en el trato jurídico que merecen; **por el contrario, cada derecho humano debe procurar una protección reforzada ante situaciones de vulnerabilidad.**

IV.3. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,¹⁹ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos. Si no hay igualdad, la vinculación de todos los demás derechos se afecta y se produce discriminación y exclusión.

Este principio enfatiza el carácter indivisible de los derechos humanos desde una perspectiva intercultural. Si bien, las distintas formas y cosmovisiones de un pueblo originario podrían colisionar con una perspectiva occidental, lo cierto es que **subyace un lenguaje común unificador al momento del goce y disfrute de los derechos, al cual toda persona tiene derecho sin distingos.**

IV.4. Progresividad

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

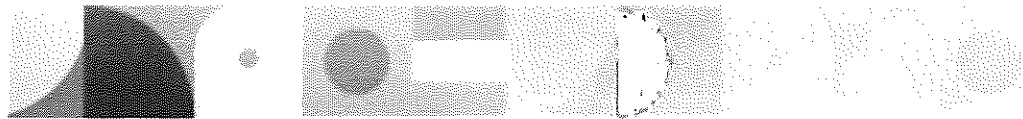
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc

C.P. 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 979 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

humanos,²⁰ por lo que el Estado debe garantizar la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

Las autoridades tienen que proteger de manera reforzada a los grupos vulnerables cuando se alcanza un nivel de protección normativo y social. En el caso del acceso a un nivel superior de educación, la evolución normativa permite que el impulso no se dé tan solo en los tribunales, sino que **las autoridades tienen la obligación legal para aplicar modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación, entre otras razones, por el origen étnico.**

V. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

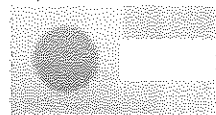
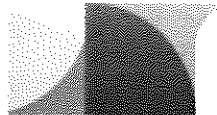
V.1. Derecho al trato diferenciado y preferente

Es categórico que la ampliación de beneficios que en la actualidad garantiza el Estado en nuestro país ha alcanzado a la educación superior, lo cual debe traducirse en un **aumento de la igualdad de oportunidades entre los géneros y los grupos en situación de vulnerabilidad.**

Según cálculos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el mundo hay 370 millones de indígenas, que viven en 90 países. Si bien esta cifra representa menos del 5% de la población mundial, los pueblos indígenas constituyen el 15% de los más pobres. Como hablantes de un idioma propio originario, representan la mayoría de los 7.000 idiomas que se utilizan en el mundo, y representan 5.000 culturas diferentes.²¹

²⁰ Cfr. CIDH, *Informe Anual 1993*, OEA/Ser.LV/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>. Consultado el cuatro de julio de 2023.

²¹ ONU, *El derecho de los pueblos indígenas a la educación*, información a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, 9 de agosto, disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/2016/Docs-updates/SPANISH_Backgrounder_IDWIPs.pdf



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Respecto al tema educativo, la ONU refiere que el mismo refleja y condensa los **abusos, la discriminación y la marginación que tradicionalmente han sufrido los pueblos indígenas**, pero también demuestra la **constante lucha por la igualdad y el respeto de los derechos que tienen como pueblos y como personas**.²²

Las cifras de inclusión de personas indígenas en los sistemas educativos son reveladoras de **exclusión y desigualdad**. Los datos de la ONU revelan que, en la región de América Latina y el Caribe, por término medio, el 85% de los niños indígenas asisten a la **escuela secundaria**, pero **solo el 40% completa ese nivel educativo**;²³ por tanto, las expectativas de recibir educación superior se reducen de manera significativa.

Así, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), en seguimiento al estado de la educación en el mundo, plantea que la **educación es un agente que apoya a la inclusión social**, pues es esencial para conseguir que el crecimiento económico sea sostenible y no deje a nadie atrás, al impulsar el crecimiento, aumentar los ingresos de los más pobres y, si está distribuida equitativamente, reduce la desigualdad.²⁴

No obstante, los aumentos de la formación y las competencias tienen un reto mayúsculo, toda vez que no se han traducido siempre por igual en una menor **desigualdad social**. Junto a los esfuerzos encaminados a ampliar equitativamente la educación, los gobiernos tienen que centrarse en políticas sociales **redistributivas para ayudar a revertir la tendencia al incremento de la desigualdad** dentro de los países.²⁵

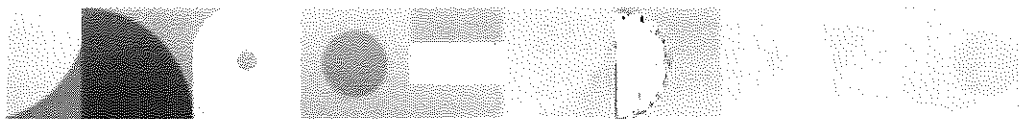
²² *Idem.*

²³ *Idem.*

²⁴ UNESCO (2016), *La educación al servicio de los pueblos y el planeta: Creación de un futuro sostenible para todos*, Resumen del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo, París, p.16.

²⁵ *Idem.*





"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Si bien en el mundo, como en nuestro país, la **educación es un derecho humano consagrado**, ha persistido la exclusión a grupos que se encuentran históricamente en situación de **vulnerabilidad**, como lo es el caso de las personas indígenas, lo cual es un problema estructural derivado de diversos factores del sistema educativo.

V.1.1. Derecho a la educación superior

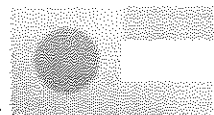
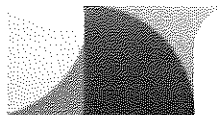
Es en virtud de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos que la educación, como derecho humano, se vincula con grupos en situación de vulnerabilidad. Más aún cuando la educación es un derecho fundamental que permite a las personas salir de contextos de pobreza, superar las desigualdades y se garantice un desarrollo sostenible.

Hoy en día, la UNESCO reconoce que existen 244 millones de niños y jóvenes de todo el mundo que no cuentan con escolarización por razones sociales, económicas o culturales. En esas circunstancias, la educación es un potente catalizador que impulsa a personas de cualquier edad a superar la marginación y exclusión.²⁶

En ese sentido, se reconoce que los pueblos indígenas necesitan un sistema educativo que respete sus necesidades culturales, lingüísticas y religiosas y les permita prosperar y vivir una vida plena. Esto incluye introducir garantías legales; adaptar los contenidos educativos y las prácticas de enseñanza a sus especificidades culturales; garantizar la educación bilingüe e intercultural y asignar un presupuesto específico, entre otros.²⁷

²⁶ Véase: UNESCO, el derecho a la educación, disponible en: <https://www.unesco.org/es/right-education>.

²⁷ Véase: UNESCO, *Garantizar el derecho a la educación de los grupos vulnerables*, disponible en: <https://www.unesco.org/en/right-education/vulnerable-groups>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Por tanto, es imprescindible que todas las personas accedan a la educación sin discriminación y con igualdad. Pese a los progresos, los grupos en situación de vulnerabilidad, como las niñas, las mujeres y las personas indígenas, tienen más probabilidades de ser víctimas de desigualdades educativas y de ser discriminadas. El concepto de inclusividad en la educación busca, precisamente, superar estos obstáculos persistentes y garantizar que cada persona se beneficie de oportunidades equitativas de aprender, adaptadas a sus necesidades y especificidades.

En consecuencia, la educación superior es indispensable para materializar el derecho humano a la educación y requiere de entornos propicios mediante la adopción de medidas legales y políticas que implementen las obligaciones y los compromisos internacionales pertinentes que permitan el acceso a dicho sistema a grupos vulnerables, como las personas indígenas. Más aún cuando la UNESCO ha reconocido que cerca de 254 millones de estudiantes están inscritos en universidades a través del mundo, pero a pesar de la demanda, las tasas mundiales de inscripciones representan el 42% y existen grandes desigualdades entre los países y las regiones.²⁸

VI. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS INCUMPLIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Al respecto, se examina el actuar de la autoridad involucrada, a la luz del cumplimiento de las obligaciones generales y deberes específicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece la observancia puntual de los mismos a toda autoridad en su artículo primero, párrafo tercero; lo cual se encuentra correlacionado a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero; así como lo estipulado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto.

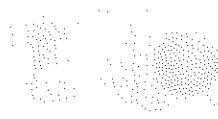
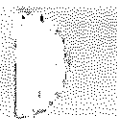
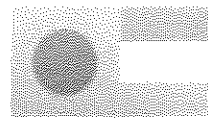
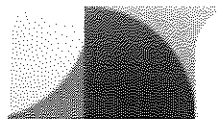
²⁸ Véase: UNESCO, *Educación superior*, disponible en: <https://www.unesco.org/es/higher-education>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Teoluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

A continuación, se describe el marco jurídico de interés en el presente asunto:

VI.1.1 Normativa Internacional

En contexto internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como instrumento base en la materia, establece los preceptos de igualdad y el derecho humano a la educación de la forma que sigue:²⁹

Artículo 2

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, **origen nacional o social**, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

[...]

Artículo 26

*1. Toda persona tiene **derecho a la educación**. La educación debe ser **gratuita**, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los **estudios superiores será igual para todos**, en función de los méritos respectivos.*

En el Sistema Regional de los derechos humanos, la Organización de Estados Americanos (OEA) promulgó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la que los **derechos humanos a la igualdad y la educación** se plantean de la forma siguiente:³⁰

Derecho de igualdad ante la Ley.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

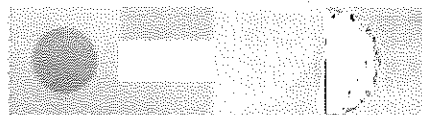
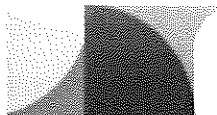
Derecho a la Educación.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

²⁹ ONU (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³⁰ OEA (1948) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en **mejoramiento del nivel de vida** y para ser útil a la sociedad.*

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

La ONU emitió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en la cual, se establecen las siguientes bases relacionadas con la educación:³¹

Artículo 14.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

Artículo 21.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

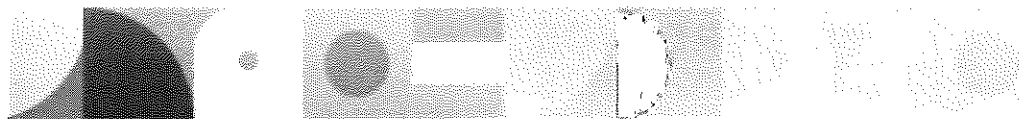
El Objetivo 4 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, denominado Educación de Calidad, establece que se debe **"garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos"**; destaca en particular, la siguiente meta:³²

4.5. De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.

³¹ ONU (2007), *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfil/documents/DRIPS_es.pdf

³² ONU (2015) *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>





"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Asimismo, la OEA emitió la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual establece lo siguiente:³³

Artículo XV. Educación

1. Los pueblos y personas indígenas, en particular los niños y niñas indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación.

2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas.

[...]

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

6. Los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, deberán tomar medidas necesarias y eficaces para el ejercicio y cumplimiento de estos derechos.

No obstante, la ONU, por conducto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya había reconocido los derechos de personas indígenas desde 1989, en el documento marco referencial de sus derechos, como lo es el "Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", como se advierte a continuación:³⁴

Parte VI. Educación y medios de comunicación

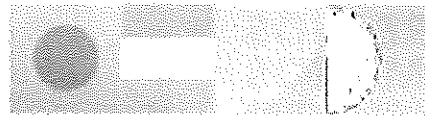
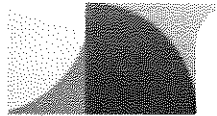
Artículo 26

*Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de **adquirir una educación a todos los niveles**, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.*

³³ OEA (2016) *Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*, disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

³⁴ Véase, Decreto promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4700926&fecha=24/01/1991#gsc.tab=0.





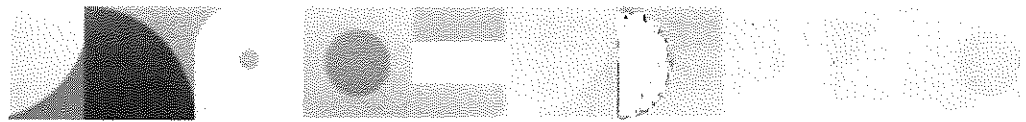
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

De igual manera, es importante considerar lo establecido en la *Recomendación 39 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, la cual, recomienda a los estados **velar porque las mujeres y las niñas indígenas disfruten plenamente del derecho a la educación**, y establece, entre otras acciones:

- Garantizar la **igualdad de acceso de las mujeres y las niñas Indígenas a la educación de calidad en todos los niveles de la enseñanza.**
- Abordar los **estereotipos discriminatorios** relacionados con el origen, la historia, la cultura Indígenas y las experiencias de las mujeres y las niñas Indígenas.
- Crear programas de becas y ayuda financiera para **promover la matriculación de las mujeres y las niñas indígenas**, incluso en esferas no tradicionales, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para **reconocer y proteger el conocimiento y las contribuciones de los pueblos indígenas, incluidas las mujeres**, a la ciencia y la tecnología.
- Garantizar una educación de calidad que sea **inclusiva, accesible y asequible para todas las mujeres y las niñas indígenas.**
- Promover la aprobación de **planes de estudio que reflejen la educación, los idiomas, las culturas, la historia, los sistemas de conocimiento y las epistemologías indígenas.** Esas iniciativas deben extenderse a todas las escuelas, incluidas las de la corriente principal.³⁵

³⁵ Cfr. CEDAW, Véase en: [CEDAW39-DerechosMujeresNiñasIndigenas-25May.pdf \(unwomen.org\)](#)





"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

VI.1.2. Normativa Nacional, Estatal y Criterios de la SCJN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),³⁶ establece en su artículo 2 que: "La Nación tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**". Asimismo, refiere que: "**La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**"

Sobre esta base, es importante destacar que, en los aspectos educativos, dicho artículo dispone en su inciso B:

*La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y **eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

*II. **Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad**, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*

Asimismo, la educación como **derecho humano y su obligatoriedad a nivel superior** se establecen, en el Pacto Federal de la siguiente manera:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.

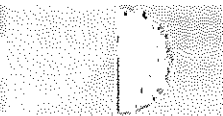
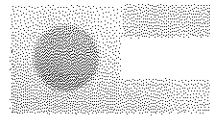
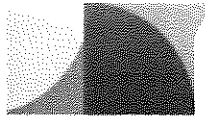
³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

[...]

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales **establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad**, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere en el artículo 5 lo siguiente:³⁷

Toda persona tiene **derecho a la educación**. El Estado de México y Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior en todo el territorio mexiquense. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias; la educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3° de la Constitución Federal.

[...]

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Por lo que, en conjunto con las autoridades federales, el gobierno de la entidad establecerá políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionará los medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

[...]

Las medidas para la equidad y la excelencia en la educación estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Al respecto, la Ley General de Educación dispone:³⁸

Artículo 48. La **obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado**, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el **principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones**, entidades y territorios del país, así como **fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.**

³⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.

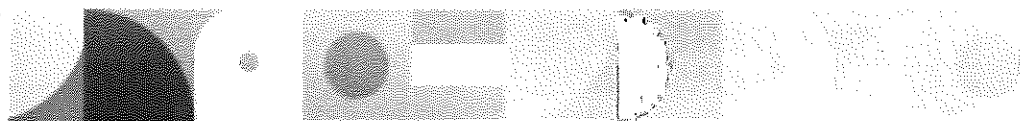
³⁸ Ley General de Educación, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. E. Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, **priorizando la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los grupos sociales más desfavorecidos** para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.*

En particular, la Ley General de Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, dispone:³⁹

*Artículo 3. La **educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas**. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.*

[...]

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

***IX. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades** y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una constitución de una entidad federativa o de una ley en sentido formal y material.*

[...]

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

[...]

***VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior** y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*

[...]

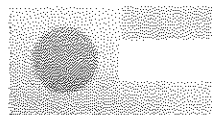
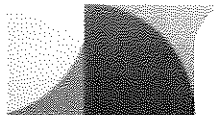
Artículo 36. Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio nacional en los términos de esta Ley.

³⁹ Ley General de Educación Superior, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*Las acciones que realicen se basarán en el **enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión.** Tendrán una **perspectiva de juventudes**, de género, así como de interculturalidad con **especial atención a los pueblos y comunidades indígenas**, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

*Artículo 37. Las autoridades educativas y las **instituciones de educación superior**, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las **siguientes acciones** de manera coordinada:*

*I. Programas basados en el **principio de equidad** entre las personas a fin de **disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa** entre las regiones, entidades y territorios del país, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;*

*II. Modelos y programas educativos, así como **acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones** económicas, de **origen étnico**, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;*

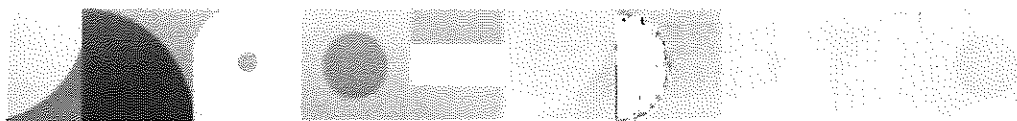
[...]

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de México, señala, respecto a la educación superior, que:

*Artículo 30. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia, **priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio estatal.** En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la Ley otorga autonomía.*

Ahora bien, la Segunda Sala de la SCJN, ha precisado en la Tesis 2a. IV/2019 (10a.) que la **educación inclusiva**, como derecho humano no sólo demanda igualdad, sino también **equidad en el entorno educativo**; lo cual, no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige **equidad en el tratamiento y acceso** para



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

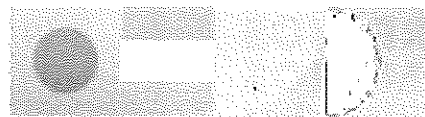
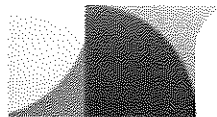
todos los niños, las niñas y adolescentes. Es decir, la **equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales**, como el género, el **origen étnico o la situación económica**, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades; en ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno. Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema.⁴⁰

Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido en la tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.)⁴¹, que el derecho humano a la **igualdad jurídica, su contenido y alcances** de su dimensión sustantiva o de hecho, impone a las distintas autoridades del Estado la **obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población**; por ende, se cumple a través de una serie de **medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole** que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se **reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante**. A estas medidas se les pueden catalogar como **acciones positivas o de igualación positiva**.

Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la nación, (2018). *EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO*, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019246>.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, (s.f.). *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO*, de rubro Detalle - Tesis - 2005528. Disponible en: scjn.gob.mx.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; **mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social.** Lo que es común a todos estos tipos de medidas es que **buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática;** no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, **ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.**

VI.1.3. Marco jurídico de la UAEMéx.

La UAEMéx es un organismo público descentralizado del Estado de México, dotado de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴²

Respecto a la comunidad universitaria, la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México establece:⁴³

[...]

ARTÍCULO 9.- *La comunidad universitaria está integrada por alumnos, personal académico y personal administrativo, que aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales, para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.*

⁴² La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México define a la UAEMéx en el artículo 5, párrafo 16.

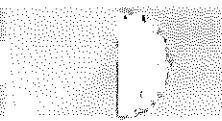
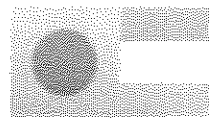
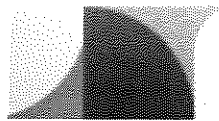
⁴³ Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicada en el Periódico oficial Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 1992, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig013.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 111, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

El ingreso a la Universidad, la calidad, promoción, permanencia y egreso de los integrantes de la comunidad universitaria se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Por su parte el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México,⁴⁴ hace referencia a la calidad de alumno de la siguiente forma:

[...]

Artículo 17.- Alumnos de la Universidad son quienes están inscritos en uno o más de los Organismos Académicos, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas y, conservan su condición en los términos previstos por la legislación aplicable. Ocuparán la categoría relativa al tipo, nivel y modalidad educativa que se encuentren cursando y, tendrán la calidad inherente a su condición académica; observando en ello, las disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 18.- El Ingreso a la Universidad como alumno es el acto mediante el cual una persona se inscribe a los estudios que ofrece y es admitida a formar parte de la comunidad universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y otros medios académicos y administrativos que se establezcan para ello. Dichos aspectos serán determinados por la legislación universitaria, convocatorias e instructivos correspondientes.

[...]

Respecto a las convocatorias, la UAEMéx considera una segunda etapa de nuevo ingreso,⁴⁵ en el que se ofertan estudios profesionales en sus organismos académicos, centros universitarios o unidades académicas, para lo cual se ofrecen un número limitado de espacios disponibles, **aunque entre los requisitos no se menciona algún criterio de selección basado en la perspectiva intercultural.**

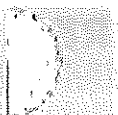
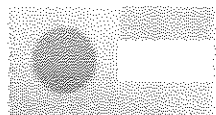
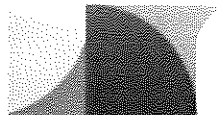
Asimismo, el Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México,⁴⁶ establece que:

[...]

⁴⁴ Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig002.pdf>

⁴⁵ Véase <https://blog.unilips.mx/convocatoria-uaemex>.

⁴⁶ Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria número 151, enero 2008, Época XII, Año XXIV, el 17 de diciembre de 2007. Disponible en: <https://fad.uaemex.mx/images/2022/pdf/0006-REP.pdf>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Artículo 39. El perfil de ingreso describirá la estructura de rasgos académicos y psicológicos que idealmente deberá tener el aspirante a ingresar al programa educativo. El perfil de ingreso presentará:

- I. Conocimientos, habilidades y actitudes adquiridos en el nivel medio superior.*
- II. Valores, intereses y aptitudes deseables.*
- III. Competencias comunicativas y tecnológicas para las modalidades no escolarizadas*

[...]

Artículo 117. La inscripción de nuevo ingreso a un plan de estudios en cualquiera de las modalidades educativas, se sujetarán a la oferta académica que para el primer periodo escolar defina el Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.

Ahora bien, el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México⁴⁷, establece:

Artículo 76. Son requisitos necesarios para ingresar a los estudios de licenciatura:

- I. Solicitar la inscripción a la escuela respectiva*
- II. Acreditar que se cumplió el plan de estudios de bachillerato*
- III. Aprobar los exámenes de admisión que se establezcan*
- IV. Pagar los derechos correspondientes*
- V. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada facultad.*

Artículo 77. Cuando se haya atendido la demanda de ingreso de los egresados de las escuelas preparatorias situadas en el territorio del Estado de México y exista cupo en la Facultad o Escuela respectiva, se admitirá en los estudios de licenciatura a los aspirantes de escuelas preparatorias ubicadas fuera de la Entidad, siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes.

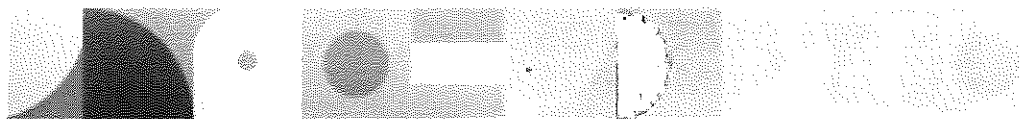
[...]

Artículo 81. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación universitaria.

De lo anterior, se concluye que, si bien la UAEMéx no estipula criterios que armonicen con la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior, la pertinencia de las mismas es viable si se realiza la respectiva actualización de la

⁴⁷ Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en: http://web.uaemex.mx/fciencias/Inicio/ML/FMTOS_ML/Reglamento_Facultades_Escuelas_Profesionales.pdf.





"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

normativa universitaria; más aún, la Universidad ha demostrado contar con algunos criterios de selección, como aspirantes de otras entidades federativas, por lo que es perfectamente viable que adecúe sus criterios a modelos inclusivos a favor de grupos vulnerables, como las personas indígenas.

VI.1.4. Programa de Apoyo a Estudiantes Indígenas en Instituciones de Educación Superior (PAEIIES) a los programas de apoyo a personas indígenas (caso UAEMéx).

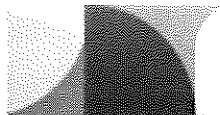
Pathways to Higher Education (PHE) fue un proyecto del año 2001, respaldado por la Fundación Ford de Estados Unidos, como parte de un proyecto de cobertura mundial en favor de la **equidad en la educación superior**. Con características particulares en los países en los que operó durante 10 años, como fue el caso de México, según características y necesidades de las poblaciones, se enfocó básicamente en la **creación de programas que permitieran la inclusión de grupos históricamente excluidos de la educación superior**.⁴⁸

Así, en nuestro país, su aprovechamiento dio lugar en 2001 a la creación del Programa de Apoyo a Estudiantes Indígenas en Instituciones de Educación Superior (PAEIIES), bajo la coordinación de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), el propósito es:

*"fortalecer los recursos académicos de las instituciones de educación superior participantes en el **programa para responder a las necesidades de los estudiantes indígenas inscritos en ellas y ampliar sus posibilidades de buen desempeño académico en este nivel** [...] A partir de este objetivo central, se propuso que, con base en la atención a los estudiantes indígenas para su permanencia y egreso exitoso de la educación superior, se visualizara la posibilidad de acceso a una formación de posgrado."*⁴⁹

⁴⁸ Véase: Didou Aupetit, Sylvie. y Remedi, Eduardo. (2010). *Programas de atención a estudiantes indígenas en educación superior en América Central: los sellos institucionales*. México: Juan Pablos Editor-Cinvestav, p.11.

⁴⁹ ANUIES-Fundación Ford (2005). *Programa de Apoyo a Estudiantes Indígenas en Instituciones de Educación Superior. Memoria de Experiencias (2001- 2005)*. México: ANUIES, p. 7, disponible en: <http://www.anui.es.mx/media/docs/convocatorias/pdf/PAEI2.pdf>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Se destaca que la UAEMéx fue una de las Universidades Públicas beneficiadas con el programa, y al momento de ajustarse a las dos convocatorias para acceder al Programa sólo contaba con un programa institucional de tutoría.⁵⁰

Resulta Interesante, en el contexto del PAEIIES, que los **obstáculos para liberar recursos por trámites al interior de la UAEMéx fueron:**

1. Debido a los obstáculos burocráticos, la asignación de recursos financieros es tardía.
2. Por parte de los alumnos se presenta **una negación y falta de reconocimiento a la identidad indígena**, lo que representa un obstáculo para multiplicar los beneficios de la UAA.
3. Fenómeno de **discriminación y segregación al estudiante indígena**.⁵¹

Por otra parte, el programa sí originó que la UAEMéx pudiera identificar una **matrícula de estudiantes indígenas**, con un total de 778 estudiantes indígenas registrados durante el periodo 2002-2004, y le permitió vincular programas e instituciones con los mismos.⁵²

Es a raíz de este programa que, con posterioridad, la UAEMéx impulsa la creación del **Departamento de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas**, estando entre sus funciones las siguientes:

- I. Reconocer la multiculturalidad entre los integrantes de la comunidad universitaria.
- II. **Fomentar la igualdad de oportunidades para que todos los estudiantes indígenas inscritos en los estudios profesionales, tengan mejores condiciones para su ingreso, permanencia y egreso en la Universidad Autónoma del Estado de México.**
- III. Contribuir en la mejora de las condiciones de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes indígenas.
- IV. Fomentar la multi e interculturalidad en las prácticas educativas de los estudios profesionales.
- V. Contribuir en la mejora del nivel académico de los estudiantes indígenas.
- VI. Proporcionar alternativas de solución a los problemas socioeconómicos que afecten el desempeño de los estudiantes indígenas.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 18.

⁵¹ *Ibidem*, p. 45.

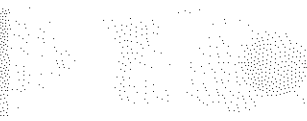
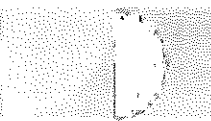
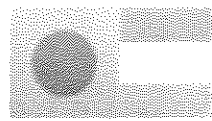
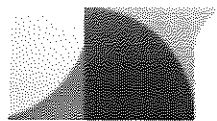
⁵² *Ibidem*, p. 152-157.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Iteca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

VII. *Generar y promover investigaciones sobre multi e interculturalidad en el ámbito universitario.*

VIII. *Divulgar, vincular y promover las actividades propias del departamento.*

IX. *Las demás que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.*⁵³

Uno de los aspectos que ha impulsado el Departamento de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas es el Programa de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas (PAAEI), cuyo objetivo es "ser un programa sensible a la diversidad cultural, que identifique y acompañe a estudiantes indígenas con servicios de apoyo integral que fortalezca el desarrollo académico y apoyos económicos durante su trayectoria en la universidad, hasta el egreso satisfactorio de sus estudios de nivel medio superior o licenciatura."⁵⁴

El considerando de su Convocatoria 2024 refiere que:

*[...] las y los alumnas/os de nuestra Casa de Estudios **no comparten las mismas oportunidades ni condiciones para realizar sus estudios**, la Universidad Autónoma del Estado de México **busca favorecer el desarrollo profesional, incidir en la disminución del abandono escolar, mejorar y apoyar las condiciones académicas de sus estudiantes de extracción étnica**, a través del reembolso parcial de su inscripción al periodo regular primavera 2024.*

Asimismo, se utiliza como **criterio de ponderación** para acceder al apoyo el grado de pertenencia a su **grupo originario y dominio de su lengua étnica** y la vulnerabilidad de la persona solicitante.⁵⁵

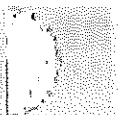
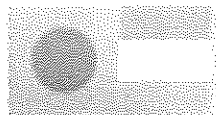
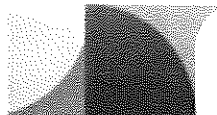
En suma, el Acuerdo del Rector por el que se crea el **Departamento de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas** es lo suficientemente inclusivo para abordar las condiciones de ingreso de personas indígenas; en consecuencia; la **UAEMéx tiene los mecanismos que pueden detonar la incorporación de un modelo inclusivo de selección a nivel superior que considere a las personas indígenas.**

⁵³ Acuerdo tercero, del Acuerdo del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, por el que se crea el departamento de apoyo académico a estudiantes indígenas de la Universidad Autónoma del Estado de México, como dependencia administrativa adscrita a la secretaría de docencia. Publicada el 5 de noviembre de 2007 en la Gaceta Universitaria número. 156, junio 2008, Época XII, Año XXIV. Disponible en: <https://oag.uaemex.mx/images/normatividad/phpoffice/pdf/acuerdos/rector/2007/04.pdf>

⁵⁴ UAEMéx, Estudiantes indígenas, disponible en: <http://www.apoyoacademico.uaemex.mx/daaee/pages/formacionProfesional/estudiantesIndigenas.php>.

⁵⁵ Convocatoria de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas, disponible en: <https://sibecas.uaemex.mx/convocatorias/2024A/RPIV1.pdf>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

VI.2. DEBER DE PREVENIR

Por su importancia, destaca la postura contenciosa de la **Corte IDH**, en el Caso *Campo Algodonero contra México*, que establece, en lo conducente, el **deber de prevención** de la siguiente manera:

[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁵⁶

La prevención, es el medio idóneo para la eliminación de cualquier forma de violencia contra las mujeres, y evitar la consumación de violaciones a derechos humanos o de delitos, de ello, el Estado dotará de las herramientas pertinentes para lograr que la prevención contemple todos los posibles escenarios.

Lo anterior, se refuerza con lo establecido por el *Modelo Ecológico para una vida libre de violencia de género*, que establece el fin de la prevención como:

[...] una vertiente estratégica no sólo para reducir la incidencia de la violencia basada en el género entre los grupos de mayor riesgo, sino para erradicarla en el largo plazo, con la actuación sobre los determinantes socioculturales y estructurales que la generan [...] Prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas va más allá de la adopción de estrategias orientadas a contener la comisión de delitos. Su fin es anticiparse y modificar las dinámicas sociales, institucionales, económicas y culturales que generan y refuerzan los procesos violentos.⁵⁷

La problemática de la inclusión de personas indígenas en la educación superior ha sido estudiada por diversos expertos, desde la **perspectiva intercultural**, hasta

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 252.

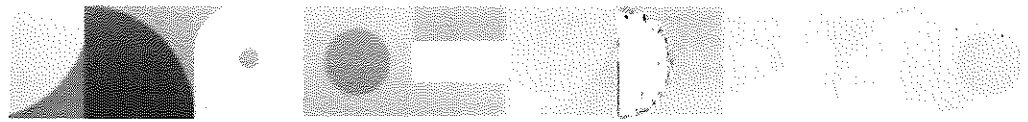
⁵⁷ Cfr. CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), (2011). *Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género*. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/igamvltv/MoDecoFinalPDF.pdf>.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

acciones de **trato preferente**, aunque en su gran mayoría no se relacionan los avances normativos en la **materia con las propuestas que abona a políticas educativas más inclusivas**.

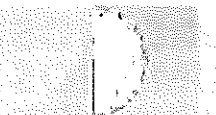
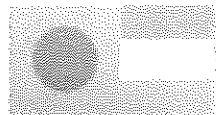
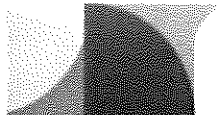
En ese sentido, la Red Nacional de Abogadas Indígenas, se refiere a la necesidad de que, el proceso de admisión de la UAEMéx cuente con **perspectiva de interculturalidad, interseccionalidad y enfoque antirracista**, tomando en cuenta que el acceso a la educación superior para las personas indígenas representa mejorar sus niveles de bienestar, salud, derechos laborales y reducción de la desigualdad, así mismo, la presencia de las personas indígenas fortalece y enriquece la Universidad Pública.

VI.3. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Como obligación positiva, exige que las autoridades actúen de manera diligente ante cualquier situación que represente un riesgo para la población; esto, porque el **deber de proteger tiene una dimensión preventiva**, así como de reparación.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido, como deber de proteger, el criterio siguiente:

*[...] deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, **por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.** En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que,*



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna [...]*⁵⁸

La matrícula de personas estudiantes indígenas en la educación superior es muy baja, aun cuando ha existido un avance exponencial en este rubro. Los estudios estiman que, en nuestro país, el total se sitúa entre el 1 al 4%.⁵⁹ Lo cual constituye una barrera importante desde el **momento en que se pretende su ingreso**, hasta la permanencia en dicha oferta educativa.

Así, la Universidad pública tiene la obligación de extender el acceso al nivel superior a personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas indígenas, más aún cuando es una obligación normativa que imponen tanto la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, entre otras.

VI.4. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

Respecto a esta obligación, la **SCJN** ha establecido que:

[...]

*1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.*⁶⁰

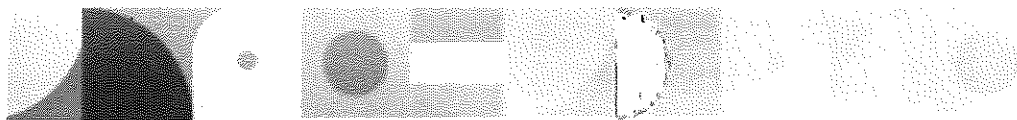
⁵⁸ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

⁵⁹ Estudios como el de Judith Pérez-Castro y Lorenza Villa Lever, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), establecen dicho porcentaje con base en estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) e información de la Secretaría de Educación Pública (SEP). Véase: Pérez Castro Judith (2024), *entre Serpientes y Escaleras: Las Trayectorias de un Grupo de Estudiantes Indígenas en la Universidad*, en: Archivos Analíticos de Políticas Educativas, Revista académica evaluada por pares, independiente, de acceso abierto y multilingüe, Volumen 32, Número 19, 2 de abril 2024, Arizona State University, disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/379531328_Entre_serpientes_y_escaleras_Las_trayectorias_de_un_grupo_de_estudiantes_indigenas_en_la_universidad. Así como Villa Lever Lorenza (2022), *Sin sueños no hay futuro: aspiraciones de indígenas universitarios*, en: UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales. Revista Mexicana de Sociología 84, núm. 4 (octubre-diciembre, 2022), Ciudad de México, disponible en: <https://revistamexicanadesociologia.unam.mx/index.php/rms/article/view/60388/53259>.

⁶⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

[...]

En tal sentido, y a manera de complemento, la **Corte IDH** establece que:

4.2. Deber de garantía

*243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.***⁶¹ (Resaltado propio).

A lo largo de esta resolución se ha identificado que la autoridad responsable, **no realizó acciones de garantía**, pues no ha definido un modelo inclusivo de selección para los aspirantes a la educación superior. Obligación normativa que es imperativa para la Universidad.

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

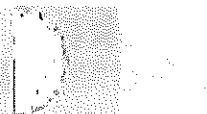
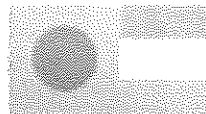
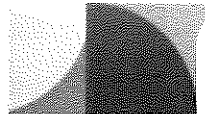
En casos de vulneraciones a derechos humanos, se considera la implementación y cumplimientos de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permitan de manera integral prevenir, proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos.**

Por el hecho documentado, acorde a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁶² en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracción V de la Ley de

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

⁶² **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Víctimas del Estado de México;⁶³ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁶⁴ este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones al reconocer a **V** el carácter de víctima de vulneraciones a derechos humanos.

VII.1. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA PERSONA QUEJOSA.

En virtud de que la ausencia de un modelo inclusivo de selección afectó la posibilidad de que **Q** accediera a la educación superior, se efectúen acciones de trato preferente a efecto de que se valore el otorgamiento de un cupo en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UAEMéx.

VII.2. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

VII.2.1. Creación de un modelo de selección para el ingreso de personas indígenas que permita la disminución de la reproducción de desigualdades.

Los exámenes de ingreso a educación superior, como es el caso de la **UAEMéx**, **no cuentan con criterios de selección para disminuir las brechas de cobertura a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como el caso de las personas indígenas.**

⁶³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

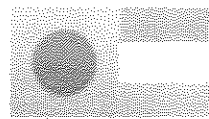
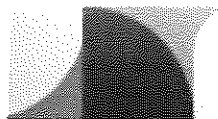
⁶⁴ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 153, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Teoluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Esta circunstancia contraviene diversas normativas que la Universidad tiene que observar; con independencia a su reconocida autonomía, entre ellas, las Constituciones federal y local; tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de Educación Superior, que establece como criterio la perspectiva intercultural, con enfoque en derechos humanos y de igualdad sustantiva, además de que considera la aplicación de programas basados en el principio de equidad para disminuir brechas de cobertura y **acciones afirmativas**; así como las leyes General de Educación y de educación del Estado de México que establecen la **priorización de la inclusión de los pueblos indígenas, respetando la autonomía de la institución universitaria**.

Ahora bien, el caso de la UAEMéx es relevante, pues fue una de las universidades beneficiadas con el proyecto PAEIIES en 2001, que permitió el primer acercamiento a la perspectiva intercultural. Además, al término del proyecto, la UAEMéx decidió institucionalizar un programa de apoyo a personas indígenas, para lo cual, por Acuerdo del Rector, se creó en 2008 el Departamento de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas, el cual funciona hasta ahora, y **tiene como propósito contribuir en la mejora de las condiciones de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes indígenas**.

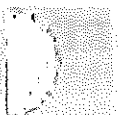
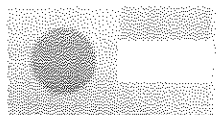
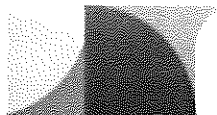
Por lo anterior, la UAEMéx tiene atribuciones para establecer un modelo de selección para el ingreso desde una perspectiva intercultural. Más cuando la propia Universidad identifica estudiantes provenientes de comunidades indígenas que han ingresado a educación superior, que durante 2022 ascendió a 953 personas,⁶⁵ **por lo que este Organismo considera debe contar con un modelo de inclusión a este grupo en situación de vulnerabilidad que inicie desde su selección e ingreso**.

La postura desde las teorías de **trato preferente**, hasta las especializadas en estudios superiores indican la pertinencia de modelos educativos en la educación

⁶⁵ Véase: UAEMéx, http://www.apoyoacademico.uaemex.mx/daaee/recursos/img/inclusion/4_Estadisticas.png.



[Handwritten signature and mark]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

universitaria para personas indígenas. Hoy en día los programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y los modelos y programas educativos, así como **acciones afirmativas y diferenciadas que eliminen las desigualdades y la discriminación, se encuentran establecidos en la norma,** por lo que tienen **carácter obligatorio** para las instituciones de educación superior, entre los que se encuentran las Universidades públicas, como la UAEMéx.

En el caso de la experiencia en el Programa de Apoyo a Estudiantes Indígenas en la UAEMéx, por conducto de la PAEIIES, se identificaron límites y obstáculos durante su operación, como la denominación "indígena", como término identificador, sin que fuera excluyente y discriminatorio; el desconocimiento de la dimensión de la población de estudiantes indígenas en las instituciones y la identificación de su grupo étnico; el desconocimiento en la adopción de modelos de inclusión educativa en las escuelas, lo que implicaría, entre otras cosas, **compensar las desigualdades y facilitando el acceso, la permanencia y el progreso a aquéllos que más lo necesiten, desde una lógica de la redistribución;** la participación de la UAEMéx en la convocatoria obedeció no a una voluntad política de apoyo a estos grupos desfavorecidos; ni a la identificación de una necesidad expresa para favorecer el acceso y permanencia de los indígenas en el nivel superior.

En consecuencia, la UAEMéx, como universidad pública a la que no le ha sido ajena la labor en políticas de inclusión, a través de programas de apoyo, y mediante la creación de un Departamento de Atención, con atribuciones para efectuar acciones de mejora, **debe crear estrategias que permitan visibilizar las políticas de inclusión** normativa en el ámbito estatal, y las propias lo cual, si bien se enfoca a personas indígenas, sin menoscabo que en la natural progresividad de los derechos, la Universidad pueda **ampliarlo a los grupos en situación de vulnerabilidad** que detecte, en aras de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

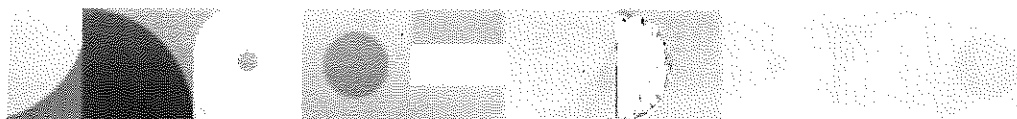


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. E. Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Más aún, son obligaciones generales que la Constitución Federal enmarca en su artículo 1, párrafo tercero, y que tienen como fin promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos**, y en su caso, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Como se puede partir del presente análisis la UAEMéx tiene ya un acercamiento con el tema, por lo que está en aptitud de elaborar un **modelo educativo en un contexto intercultural**. La justificación y pertinencia radica en la situación que viven las y los jóvenes de pueblos originarios en la educación superior y las posibilidades reales de ser incluidos y reconocidos.

Se advierte que la ausencia de modelos inclusivos en la educación superior **favorecen la reproducción de barreras que se convierten en excluyentes y discriminatorias a los pueblos indígenas**, por lo que las Universidades pueden reforzarlo a través del enfoque deficitario que está detrás de sus políticas y programas, la inexistencia de un modelo de selección preferencial, así como de la imposición de determinados requisitos o atributos que deben cumplir las personas indígenas para obtener los apoyos.

En suma, consolidar una **educación inclusiva en el nivel superior, conlleva, sin duda, equidad en el entorno educativo y una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el origen étnico, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades**; en otras palabras, **conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno**.

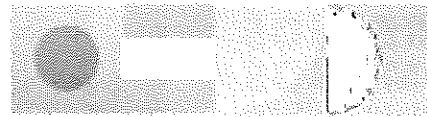
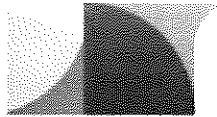
Aunado a que el derecho humano a la **igualdad jurídica** impone a la UAEMéx, la **obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus**

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50910, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

integrantes y el resto de la población; que reviertan en el caso de las personas indígenas los efectos de la marginación histórica y/o estructural; catalogadas como acciones positivas o de igualación positiva; que entre otras acciones, comprenden cuotas o actos específicos de discriminación inversa a favor de dicho grupo social.

En otras palabras, **conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas que hayan sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.**

Con lo anterior coincide, la **Red Nacional de Abogadas Indígenas**, quien precisa la necesidad de que las Universidades Públicas en el Estado de México implementen **acciones afirmativas o medidas diferenciadas** para garantizar el ingreso y permanencia a la educación superior de las y los jóvenes indígenas, en específico que la Universidad Autónoma del Estado de México **integre el enfoque intercultural en su proceso de admisión, incluyendo un examen de ingreso culturalmente pertinente**; es decir que tome en cuenta la diversidad cultural que existe en nuestro país, **que sea abierta a las diferencias y flexible a las circunstancias**; por lo tanto, se deben considerar todos los saberes de los pueblos y no sólo los conocimientos occidentales que siguen colocando a los pueblos indígenas en condiciones desiguales y perpetuando las brechas de inequidad social, lo cual afecta el aprendizaje de las y los jóvenes indígenas.

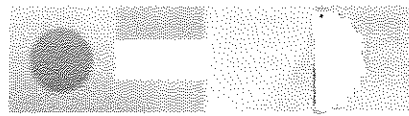
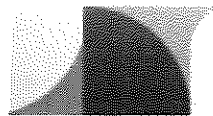
De no implementar dichas acciones o medidas, como lo refirió **Q**, ante este Organismo, las mujeres indígenas, por cuestión cultural, estarán limitadas a acceder a la educación superior, ya que como se ha advertido, tradicionalmente en las comunidades indígenas, los roles y los estereotipos aún subsisten (hogar, crianza y realizar actividades "propias" a la mujer); sin embargo, las mujeres jóvenes de la comunidad de **Q** **legítimamente aspiran a combinar los conocimientos culturales y las tareas ancestrales, con nuevos aprendizajes académicos que les permitan realizarse profesionalmente.**

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 133, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 234 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Asimismo, según datos aportados por la Red Nacional de Abogadas Indígenas, **niñas y niños indígenas tienen 2.6% menos posibilidades de concluir su educación primaria y 8.0% menos probabilidades de concluir la educación secundaria que niñas y niños no indígenas.** Según datos aportados por el INEGI **uno de cada cuatro niñas, niños y adolescentes entre 3 y 17 años no asistían a la escuela en 2020** (INEGI, 2020); **sólo el 35.5% de las y los adolescentes indígenas ingresan a nivel medio superior**, para los no indígenas, es de 52.7%. Finalmente, en el nivel superior sólo 8.1%, en comparación con el 21.7% de los no indígenas.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula, por conducto de su Rector, a la Universidad Autónoma del Estado de México las siguientes:

I. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Por cuanto hace al apartado **VII.1.** relativo a las **acciones afirmativas a favor de la persona quejosa**, al verse afectada ante un modelo no inclusivo de selección de personas indígenas en la educación superior, y al ser una obligación normativa, con la perspectiva intercultural, se pueda considerar y valorar su inclusión a través de un cupo en la licenciatura de Ciencias Políticas y Administración Pública de la UAEMéx.

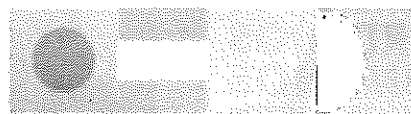
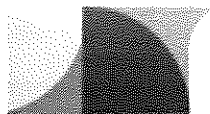
SEGUNDA. Como **medida de no repetición** establecidas en el punto **VII.2.** del presente documento, la autoridad responsable deberá establecer un modelo de selección incluyente para el ingreso y selección de estudiantes desde una perspectiva intercultural, que considere la inclusión de las personas indígenas, como grupo en situación de vulnerabilidad, que inicie desde su selección e ingreso y que de manera progresiva pueda considerar criterios para la protección de grupos en situación de vulnerabilidad, a través de los mecanismos que considere pertinentes.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 59010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Asimismo, **una vez aceptada la presente resolución**, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente Recomendación, verificándose la implementación y/o continuidad de las medidas establecidas en los puntos recomendatorios; para lo cual, el órgano competente **informará las determinaciones que hagan posible de manera reparatoria e inclusiva las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación, y que considere a las personas que por esta condición, puedan verse beneficiadas de manera integral por la autoridad recomendada, con enfoque de derechos humanos y perspectiva intercultural.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

La publicidad de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que son las personas indígenas, la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁶⁶ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se

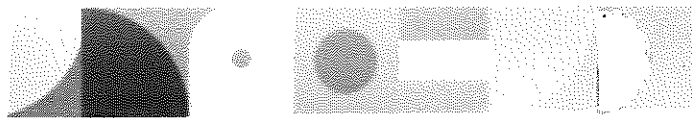
⁶⁶ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 111, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 979 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, independiente de los términos ya señalados en los respectivos puntos recomendatorios, se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la **Legislatura del Estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.** Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO



PRESIDENCIA

Esta hoja corresponde a la parte final de la **Recomendación 1/2024**, emitida el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Ranchos Cuauhtémoc
C.P. 50010, Teócu, México.

Teléfono: 722 736 0560 / 800 999 4000

